

Acción de Tutela de PROCEAL S.A. contra TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del Huila y el CONSEJO DE ESTADO

Honorables Consejeros  
**CONSEJO DE ESTADO (Reparto)**  
Bogotá D.C.

Maribel Gonzalez Gaona, identificada con la cédula de ciudadanía número 51.675.447 expedida en Bogotá, abogada con tarjeta profesional número 49.527 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder otorgado por Procesadora y Comercializadora de alimentos S.A. PROCEAL S.A., presento acción de Tutela (consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992) en contra de la Sección Cuarta del Consejo de Estado y del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, por vulneración del derecho fundamental del debido proceso, al haber incurrido en vía de hecho por defecto factico, defecto material o sustantivo y desconocimiento de precedente judicial, con ocasión de las sentencias judiciales que negaron las pretensiones solicitadas mediante el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por PROCEAL S.A. contra NACIÓN-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS DE NEIVA, radicado con el 41001-23-33-000-2018-00298-01 (25487) y 41001-23-33-000-2018-00298-00.

## I. ANTECEDENTES

**PRIMERO:** Con fecha 06 de septiembre de 2018, se presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, siendo demandante Proceal S.A. y demandadas la Nación-Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva, con el objeto de obtener las siguientes declaraciones:

1).- Que se declare la nulidad del acto administrativo RESOLUCIÓN SANCIÓN No. 132412017000008 DEL 23 DE MAYO DE 2017, notificada por correo el día 25 de mayo de 2017, expedida por la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva, por medio de la cual se reliquida la sanción por concepto de omisión o errónea liquidación de sanciones y se incrementa el valor de la sanción liquidada por el contribuyente a la sociedad PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS S.A. PROCEAL S.A., por la declaración del impuesto al patrimonio año gravable 2011, por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MILLONES, DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL PESOS M/C (\$488.261.000).

2).- Que se declare la nulidad del acto administrativo de la RESOLUCIÓN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFIRMANDO RESOLUCIÓN SANCIÓN INDEPENDIENTE

Acción de Tutela de PROCEAL S.A. contra TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del Huila y el CONSEJO DE ESTADO

No. 132012018000001 DEL 27 DE ABRIL DE 2018, expedida por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva, y notificada personalmente el día 07 de mayo de 2018, por medio de la cual, se resuelve el recurso de reconsideración confirmando la RESOLUCIÓN SANCIÓN No. 132412017000008 DEL 23 DE MAYO DE 2017.

3).- Como consecuencia de lo anterior, y a título del restablecimiento del derecho inculcado con tales actos administrativos, de manera especial, solicito se ARCHIVE el proceso en contra de la contribuyente que represento y se declare la firmeza de la liquidación privada del impuesto al patrimonio, identificada con formulario No 4208600955490. Así mismo que se declare el pago total del impuesto en los términos del artículo 6 de la ley 1370 de 2009 y el parágrafo 4 del artículo 56 de la ley 1739 de 2014.

**SEGUNDO:** Constituyeron fundamentos de hecho del medio de control formulado los siguientes:

- 1) La ley 1370 de 2009 creó el impuesto al patrimonio por el año 2011, a cargo de las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta, pago que debía realizarse en ocho (8) cuotas iguales durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014 dentro de los plazos que estableciera el Gobierno Nacional, conforme a lo consagrado en el artículo 296-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 5 de la misma ley.
- 2) La SOCIEDAD PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS S.A. PROCEAL S.A. de conformidad con lo reglamentado en la ley 1116 de 2006 fue admitida por la Superintendencia de Sociedades al proceso de reorganización empresarial el día 14 de octubre de 2011 mediante auto 400016727.
- 3) La Superintendencia Delegada para los Procedimientos de Insolvencia, resolvió mediante auto 400-007201 del 17 de julio de 2012, las objeciones contra la calificación y graduación de créditos y derechos de voto de la sociedad PROCEAL S.A. en el cual quedo reconocido a favor de la Dian acreedor fiscal de primera clase, la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS, (\$662.802.624).
- 4) PROCEAL S.A. celebro acuerdo de reorganización con sus acreedores, el cual fue confirmado por la Superintendencia de Sociedades el día 12 de febrero de 2013, mediante auto 430-000266.

Acción de Tutela de PROCEAL S.A. contra TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del Huila y el CONSEJO DE ESTADO

- 5) La ley 1739 de 2014 en el artículo 56 parágrafo 4, contempló la presentación de las declaraciones tributarias sin liquidar sanciones ni intereses antes del 27 de febrero de 2015, siempre que se pague el 100% del impuesto o tributo "A QUE HAYA LUGAR".
- 6) La SOCIEDAD PROCESADORA Y COMERCIALIZADORA DE ALIMENTOS S.A. PROCEAL S.A. con el objeto de acogerse a los beneficios de la ley 1739 de 2014, presentó la declaración de impuesto al patrimonio vigencia 2011 el día 26 de febrero de 2016, pagando cuatro 4 de las 8 cuotas que contemplaba la ley, considerando que de conformidad con lo establecido en el artículos 6 de la ley 1370 de 2009, no estaba obligada al pago de las cuotas 5, 6, 7 y 8 por haber suscrito previo al vencimiento de estas cuotas, acuerdo de reorganización empresarial con sus acreedores, de conformidad con lo consagrado en la ley 1116 de 2006, razón por la cual las cuotas 5, 6, 7 y 8 estaban circunscritas a los términos de la Ley 1370 de 2009.
- 7) Que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 y los numerales 6 y 11 del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, artículos 34 y 40 de la ley 1116 de 2006, PROCEAL S.A. estaba imposibilitado para realizar los pagos de las cuotas 5,6,7 y 8 objeto de la sanción y la Dian que se hizo parte en el proceso de reorganización empresarial, el cual culminó con acuerdo aprobado por la Superintendencia de Sociedades, mediante auto 430-000266 de febrero 12 de 2013.
- 8) La Dirección Nacional de Impuestos y Aduanas de Neiva, profirió pliego de cargos a PROCEAL S.A. con base en la declaración tributaria por omisión o errónea liquidación el día 28 de diciembre de 2016.
- 9) PROCEAL S.A, procedió a radicar respuesta al pliego de cargos el día 24 de enero de 2017 con el No. 013E2017001216.
- 10) La Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Neiva, impuso sanción a PROCEAL S.A. mediante resolución sanción No.132412017000008 proferida el 23 de mayo de 2017 y notificada el 25 de mayo de 2017, incrementando en un 30% el valor de la sanción de conformidad con lo estipulado en el artículo 701 del Estatuto tributario.
- 11) El 21 de julio de 2017 mediante escrito radicado 013E2017011647 PROCEAL S.A. interpuso recurso de reconsideración contra la resolución sanción No 132412017000008 del 23 de mayo de 2017.

Acción de Tutela de PROCEAL S.A. contra TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del Huila y el CONSEJO DE ESTADO

- 12) El 27 de abril de 2018, la Dirección de Impuestos y Aduanas de Neiva confirmó la resolución sanción No 13241201700008 de fecha 23 de mayo de 2017, mediante Resolución No 132012018000001 que resuelve recurso de reconsideración confirmando resolución sanción independiente, sin aclarar de fondo los argumentos expuestos en el recurso de reconsideración.

**TERCERO:** Notificada la DIAN contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones argumentando en la página 6 de la misma, que para la fecha de causación del impuesto al patrimonio, esto es el 1 de enero de 2011, PROCEAL S.A. poseía un patrimonio superior a \$3.000.000.000 por lo tanto era sujeto del pasivo del impuesto al patrimonio, ahora bien, con posterioridad a la causación del impuesto al patrimonio PROCEAL solicitó admisión del proceso de reestructuración ante la Superintendencia de Sociedades el 9 de septiembre de 2011, el cual fue admitido el 14 de octubre de 2011 y confirmado el 12 de febrero de 2013, evidenciando que para la fecha de la solicitud del acuerdo de reestructuración PROCEAL era omiso respecto a la declaración de patrimonio año gravable 2011, porque el plazo para declarar venció el 24 de mayo de 2011.

En la contestación afirmó la Dian que la declaración del impuesto al patrimonio 2011, con No. de formulario 4208600955490 del 26 de febrero de 2015, y los pagos parciales que según el contribuyente corresponden al pago de las cuotas 1, 2, 3 y 4 realizados todos el 26 de febrero de 2015, son posteriores tanto a la presentación de la solicitud del acuerdo de reestructuración y confirmación del mismo, resultando improcedente el argumento del apoderado de la sociedad accionante en el sentido de manifestar la presunta imposibilidad de la Dian de sancionar al contribuyente.

Al dar respuesta al hecho tercero de la demanda en el cual se hace alusión al auto mediante el cual la Superintendencia de Sociedades resolvió las objeciones planteadas por la Dian contra la calificación y graduación de créditos, reconociéndole a su favor dentro del proceso como acreedora fiscal de primera clase la suma de \$662.802.624.00, la Dian manifestó que es un hecho que no se podía verificar, lo cual no es cierto, porque la Dian fue parte en el proceso de reorganización así como lo reconoció en la hoja 14 de la contestación de la demanda al referir:

*"De lo anterior se concluye que la dirección de impuestos y Aduanas Nacionales, quien hace parte del acuerdo de reestructuración empresarial tiene facultades para iniciar procesos sancionatorios en su contra".*

Acción de Tutela de PROCEAL S.A. contra TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del Huila y el CONSEJO DE ESTADO

**CUARTO:** El 16 de octubre de 2019, se realizó la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, en la cual se fijó el litigio, y se dispuso tener como pruebas los documentos allegados con la demanda y de manera oficiosa librar comunicación a la Superintendencia de Sociedades a fin de allegar al proceso el expediente No 24280 contentivo del proceso de reorganización empresarial adelantado por PROCEAL S.A., prueba incorporada en CD en audiencia celebrada el 27 de febrero de 2020. (Folios 152-153)

Importante observar que con los documentos que reposan como prueba en el expediente, por las pruebas documentales allegadas con la demanda y las que se encuentran en el CD que contiene el proceso de reorganización empresarial allegado al proceso por la Superintendencia de Sociedades, quedo probado en el proceso:

- 1- La admisión de Proceal S.A. al proceso de reorganización empresarial con Auto No 400-016727 del 14 de octubre de 2011, anexo al expediente con la demanda a folios 56 al 59 del cuaderno 1 y en el CD anexo por la Superintendencia de Sociedades, a folio 151 del cuaderno No 1, en el archivo No 2011-01-305136-000 del 22 de noviembre de 2011.
- 2- Que la DIAN fue incluida dentro del proceso de reorganización y que dentro de la oportunidad legal objeto los créditos reconocidos a su favor, los cuales fueron conciliados así como consta en el acta de conciliación suscrita por la Dian contenida en el anexo 2 del archivo 2012-01-153346-000 del 1 de junio de 2012; El Auto de resolución de objeciones No 400-007201 del 17 de julio de 2012, en el cual quedo reconocido a favor de la Dian acreedor fiscal de primera clase, la suma de SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO PESOS, (\$662.802.624), se encuentra en el archivo No. 2012-01-192-670-000 del 17 de julio de 2012, del CD remitido por la Superintendencia de Sociedades al proceso como prueba de lo afirmado en el hecho tercero de la demanda, el cual fue negado por la Dian al contestar la demanda, lo que desvirtúa lo argumentado por el Consejo de Estado en el fallo, al referir que como era un hecho nuevo en la apelación, al cual la Dian no tuvo oportunidad de oponerse no había lugar a realizar pronunciamiento alguno de la Sala.
- 3- Confirmación del acuerdo de reorganización empresarial celebrado por PROCEAL S.A. con sus acreedores, con el Auto No 430—001908 de febrero 12 de 2013, el cual obra en el CD anexo por la Superintendencia de Sociedades como prueba, a folio 151 del cuaderno No 1, con el archivo No

Acción de Tutela de PROCEAL S.A. contra TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del Huila y el CONSEJO DE ESTADO

2013-0-036612-000 del 12 de febrero de 2013, y con la demanda anexo a folios 60 al 79 del cuaderno No 1.

- 4- Declaración y pago del impuesto al patrimonio 2011 realizado por Proceal S.A., para acogerse a los beneficios del paragrafo 4 de la ley la ley 1379 de 2014. Folios 28 al 32, formulario de declaración No 428600955490 con 4 recibos oficiales de pago del impuesto al patrimonio 2011, por valor de \$234.740.000, realizados por PROCEAL S.A.

**QUINTO:** El Tribunal Administrativo del Huila, mediante fallo proferido el 14 de agosto de 2020, negó las pretensiones de la demanda, decisión que fue apelada por la sociedad que represento.

**SEXTO:** La Sección Cuarta del Consejo de Estado mediante fallo proferido el 7 de abril de 2022, notificado por correo electrónico a Proceal S.A. el 22 de abril de 2022, confirmo la sentencia apelada.

## II- FUNDAMENTOS DE LA ACCION

Con las decisiones adoptadas por el tribunal administrativo del Huila y la Sección Cuarta del Consejo de Estado, se configura la existencia de un defecto factico, de un defecto material o sustantivo y un desconocimiento de precedente judicial.

El Tribunal Administrativo del Huila, al analizar el cargo relacionado con la infracción del artículo 24 de la ley 1731 de 2014, y los artículos 3 y 6 de la ley 1370 de 2009, que hacen relación a la fecha en que se causó el impuesto al patrimonio, y a la exclusión del pago del mismo, por parte de las empresas que hayan suscrito acuerdo de reorganización empresarial con sus acreedores, previsto en la ley 1116 de 2006, en los folios 23, 24 y 25 del fallo objeto de impugnación, considero lo siguiente:

*"En el presente caso no existe discusión en que tal y como quedo expuesto en precedencia, el impuesto al patrimonio para la vigencia 2011, se causó en su totalidad el 1 de enero de esa misma anualidad, y su pago debía efectuarse en 8 cuotas iguales. Tampoco existe controversia en que las entidades que se encuentren en procesos de reorganización al tenor de lo dispuesto en la ley 1116 de 2006, no están sujetas a pagar el impuesto al patrimonio, en virtud de lo ordenado en el artículo 6 de la ley 1370 de 2019, que adiciono el artículo 297-1 del Estatuto Tributario".<sup>1</sup>*

---

<sup>1</sup> Sentencia Tribunal administrativo del Huila, 14 agosto 2020, M.P. Dra. Beatriz Teresa Galvis, ref exp.41001233300020180029800, pág. 23

Acción de Tutela de PROCEAL S.A. contra TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del Huila y el CONSEJO DE ESTADO

*"Por otra parte, según lo prescrito en el artículo 30 del Decreto 4836 de 2010, el plazo que tenía la sociedad PROCEAL S.A. para presentar la declaración del impuesto al patrimonio por la vigencia fiscal 2011 y el pago de la primera cuota, vencía el 24 de mayo de 2011; que el acuerdo de reorganización fue admitido por la Supersociedades el 14 de octubre de 2011 (fl. 56), y revisado el expediente, se observa que la sociedad demandante presentó declaración del impuesto al patrimonio y pago de las cuotas 1 a 4 el 26 de febrero de 2015 (fl.28-32)."<sup>2</sup>*

(.....)

*"A criterio de la Sala la parte actora confunde la ocurrencia del hecho generador con el plazo para la declaración del tributo y la forma de pago, pues respecto de la primera no existe duda que se determina de manera instantánea, en razón a que, en un día específico, esto es, el 1º de enero de 2011, el contribuyente debía contar con determinado valor de riqueza, mientras que la declaración del impuesto estaba sujeta a los términos establecidos por el gobierno nacional, que para el caso del contribuyente en la vigencia 2011 era el 24 de mayo de esa anualidad<sup>3</sup>; aun cuando el pago pudiera extenderse en el tiempo, en la forma prevista por el legislador, esto es, en un plazo de 8 cuotas.*

*En esa medida, una vez constatada la ocurrencia del hecho generador, PROCEAL S.A. sí estaba obligada a declarar el impuesto de la vigencia 2011 dentro de los plazos establecidos por el Gobierno Nacional, para lo cual se fijó el día 24 de mayo de 2011, por tanto, verificada la obligación tributaria de presentar la respectiva declaración en cabeza del contribuyente, la existencia de un acuerdo de reorganización posterior en nada incide en la presentación del denuncia rentístico, luego su tesis queda desvirtuada.*

*De ahí que, por el hecho de no haber presentado la declaración en tiempo, el contribuyente estaba sujeto a la facultad de la DIAN de aplicar las sanciones consagradas en la normatividad fiscal para las declaraciones tributarias, tal y como lo precisa el artículo 298-2 del Estatuto Tributario, cuyas disposiciones hacen aplicables las normas contenidas en los artículos 641 y 701 ibídem que hacen referencia a la forma de liquidación de las sanciones por presentación extemporánea de la declaración y a la omisión o incorrecta liquidación de las mismas, respectivamente, y en ese sentido, el cargo no prospera."<sup>4</sup>*

**De otra parte y con respecto al cargo relacionado con la infracción del párrafo 4 del artículo 56 de la ley 1739 de 2014,** relacionado con el pago

---

<sup>2</sup> Sentencia Tribunal administrativo del Huila, 14 agosto 2020, M.P. Dra. Beatriz Teresa Galvis, ref exp.41001233300020180029800, pág. 24

<sup>4</sup> Sentencia Tribunal Administrativo del Huila, 14 agosto 2020, M.P. Dra. Beatriz Teresa Galvis, ref exp.41001233300020180029800, pág. 25

Acción de Tutela de PROCEAL S.A. contra TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del Huila y el CONSEJO DE ESTADO

del 100% del impuesto declarado para acceder el beneficio de la ley 1379 de 2014, como sociedad que suscribió acuerdo de reorganización empresarial con sus acreedores el 12 de febrero de 2013, manifestó lo siguiente:

(....)

*"Conforme a los hechos probados, la empresa Procesadora y Comercializadora de alimentos PROCEAL S.A., presentó la declaración del impuesto al patrimonio el día 26 de febrero de 2015, según formulario No. 4208600955490, amparada en el párrafo del artículo 56 de la ley 1739 de 2014, y en los actos administrativos demandados, la DIAN negó el acceso al beneficio tributario consagrado en dicha disposición, con sustento en que el contribuyente no pagó la totalidad del impuesto".<sup>5</sup>*

(....)

*"Para la Sala no es de recibo el argumento de la parte actora en cuanto afirma que en su caso solo era procedente el pago correspondiente a las cuotas 1,2, 3 y 4, y no el 100% del impuesto. Lo anterior en razón a que, en primer lugar, de conformidad con la jurisprudencia del Consejo de Estado, quien alegue a su favor un beneficio en materia tributaria, le corresponde la carga de la prueba del cumplimiento de los requisitos para su procedencia, no sólo porque es principio general que quien afirma tener un derecho debe probarlo, sino porque tratándose de un beneficio fiscal el derecho a acceder a él, se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos legales que lo fundamentan y originan, pues de no ser así, no se podría verificar si en realidad se está dando cumplimiento a los cometidos del legislador al establecer el incentivo."<sup>6</sup>*

(.....)

"Ahora, a criterio de la Sala, el artículo 6 de la Ley 1370 de 2009 ni el párrafo 4 del artículo 56 de la Ley 1739 de 2014 habilitan a PROCEAL S.A. a sustraerse de la obligación del pago del impuesto causado a 1º de enero de 2011 y diferido en 8 cuotas, mucho menos a que de estas solo se cancelen las primeras cuatro, **so pretexto** de la admisión y posterior confirmación del acuerdo de reorganización."<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Sentencia Tribunal Administrativo del Huila, 14 agosto 2020, M.P. Dra. Beatriz Teresa Galvis, ref exp.41001233300020180029800, pág. 26

<sup>6</sup> Sentencia Tribunal Administrativo del Huila, 14 agosto 2020, M.P. Dra. Beatriz Teresa Galvis, ref exp.41001233300020180029800 pág. 27

<sup>7</sup> Sentencia Tribunal Administrativo del Huila, 14 agosto 2020, M.P. Dra. Beatriz Teresa Galvis, ref exp.41001233300020180029800, pág. 28

Acción de Tutela de PROCEAL S.A. contra TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del Huila y el CONSEJO DE ESTADO

Lo anterior, toda vez que, se insiste, antes de la admisión del acuerdo de reorganización y su confirmación, el impuesto ya se había causado.....)”<sup>8</sup>

(....)

*"Al respecto debe reiterar la Sala que PROCEAL S.A. incumplió la obligación formal de presentar en tiempo la declaración por el impuesto al patrimonio por el año gravable 2011, de manera que el contribuyente estaba sujeto a las facultades de la DIAN contempladas en el artículo 298-2 del Estatuto Tributario de aplicar, y en esa medida, a las sanciones a que hubiere lugar, liquidadas conforme lo dispuesto en los artículos 641 y 701 ibídem, por lo tanto, no es de recibo el argumento del demandante.”<sup>9</sup>*

**La Sección Cuarta Del Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Al Resolver El Recurso De Apelación Formulado por Proceal S.A., refirió:**

*"En criterio de la Apelante la DIAN no podía sancionarla por extemporaneidad porque si bien declaro de manera extemporánea el impuesto al patrimonio del año 2011, se acogió al beneficio del artículo 56 paragrafo 4 de la ley 1379 de 2014. Lo anterior porque pago el 100% del impuesto y por este motivo no estaba obligada a liquidarse la sanción por extemporaneidad y la DIAN tampoco podía sancionarla. El punto en discusión consiste entonces en determinar si la actora tiene derecho a ser exonerada de la sanción impuesta por la DIAN con base en el artículo en mención”<sup>10</sup>*

Considero la Sala al resolver el recurso:

*"La Sala ha sido enfática al señalar que la ley 1370 de 2009 no creo un nuevo impuesto, sino que se trató de la prórroga, para el año 2011, del impuesto al patrimonio existente.*

*Por esta razón, en sentencia del 5 de julio de 2018, preciso que la exoneración establecida en los artículos 297 y 297-1 del T, es aplicable a las sociedades que se encontraban en proceso de reorganización (Ley 1116 de 2006) desde el año 2009, por cuanto no se está en presencia de la creación de un nuevo impuesto.*

*En el caso concreto, el impuesto al patrimonio del año 2011, se causó el 1 de enero del mismo año. Y, el 12 de febrero de 2013, la Superintendencia de Sociedades*

<sup>8</sup> Sentencia Tribunal Administrativo del Huila, 14 agosto 2020, M.P. Dra. Beatriz Teresa Galvis, ref exp.41001233300020180029800, pág. 28

<sup>9</sup> Sentencia Tribunal Administrativo del Huila, 14 agosto 2020, M.P. Dra. Beatriz Teresa Galvis, ref exp.41001233300020180029800, pág. 29

<sup>10</sup> Sentencia Consejo de estado, 7 abril 2022, C.P. Dr. Milton Chaves García, ref exp. 41001233300020180029801, pág. 6

Acción de Tutela de PROCEAL S.A. contra TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del Huila y el CONSEJO DE ESTADO

*aprobó el acuerdo de reorganización empresarial, esto es después de la causación del impuesto al patrimonio 2011".<sup>11</sup>*

*"El hecho de que las fechas de pago de las cuotas 5 a 8 del impuesto al patrimonio del año 2011 sean posteriores a la fecha de suscripción del acuerdo de reestructuración no significa que la demandante este exonerada del pago de estas cuotas, fijadas conforme al artículo 5 paragrafo de la ley 1370 de 2009, **pues la exoneración se presenta cuando al momento de la causación del tributo la sociedad tiene aprobado el mencionado acuerdo, supuesto de hecho que es diferente a la exigibilidad del pago de las cuotas del impuesto.**"<sup>12</sup> Negrilla fuera de texto*

*"En el caso concreto, como se precisó, PROCEAL presento la declaración del impuesto con total saldo a pagar por impuesto de \$469.481.000, no obstante solo acredito el pago de \$234.740.000, correspondiente al 50% del impuesto liquidado y no como lo exige el artículo 56 (paragrafo 4) de la ley 1379 de 2014. Por esta razón, no se cumplió el requisito del pago completo del impuesto que la demandante reclama para no ser objeto de la sanción que le impuso la actora en los actos demandados.*

*Por último, frente al argumento de la apelante, en el sentido de que en el trámite de reestructuración, la Superintendencia reconoció a la Dian como acreedora y que el credito a favor de la entidad está sujeto a las resultas del acuerdo de reestructuración, se advierte que no fue alegado en la demanda. En consecuencia respecto a dicho argumento no cabe pronunciamiento alguno de la Sala, pues la apelación no es la oportunidad para adicionar la demanda y debe garantizarse el debido proceso de la demandada quien no tuvo oportunidad de oponerse en tiempo a este nuevo argumento".<sup>13</sup>*

Con los argumentos esbozados para denegar las pretensiones de la demanda, incurrieron con todo respeto el Tribunal Superior Administrativo del Huila y la Sección Cuarta del Consejo de Estado en los defectos **factico, material o sustantivo por desconocimiento y errónea interpretación de la ley**, porque la conclusión a la que llegaron de NEGAR las pretensiones de la demanda, carece de apoyo legal y probatorio, al omitir la valoración de pruebas y desconocer abiertamente lo preceptuado en el parágrafo 4 del artículo 56 de la ley 1379 de 2014 y en el artículo 6 de la ley 1370 de 2009, al concluir :

---

<sup>11</sup> Sentencia consejo de estado, ,7 abril 2022, C.P. Dr. Milton Chaves García, ref exp. 41001233300020180029801, pág. 8

<sup>12</sup> Sentencia consejo de estado, ,7 abril 2022, C.P. Dr. Milton Chaves García, ref exp. 41001233300020180029801, pág. 8

<sup>13</sup> Sentencia consejo de estado, 7 abril 2022, C.P. Dr. Milton Chaves García, ref exp. 41001233300020180029801

Acción de Tutela de PROCEAL S.A. contra TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del Huila y el CONSEJO DE ESTADO

- 1- Que PROCEAL S.A. está sujeta a que la DIAN la sancione por haber declarado en forma extemporánea esto es el 26 de febrero de 2015 y no el 24 de mayo de 2011, el impuesto al patrimonio 2011, cuando el beneficio consagrado en el parágrafo 4 del artículo 56 de la ley 1379 de 2014 al que se acogió para poder presentar sin sanciones ni intereses la liquidación al patrimonio 2011, antes del 27 de febrero de 2015.
- 2- Que PROCEAL está obligada a cancelar las cuotas 5, 6,7 y 8 del impuesto al patrimonio 2011, cuyas fechas de pago vencían en los meses de junio y de diciembre de 2012 y 2013, esto es con posterioridad a la fecha de confirmación del acuerdo de reorganización empresarial suscrito con sus acreedores el 12 de febrero de 2013, desconociendo igualmente lo preceptuado en el artículo 6 de la ley 1370 de 2009, que lo exoneraba de realizar pagos del impuesto al patrimonio con posterioridad a la suscripción del acuerdo de reorganización y que determinaban que con el pago de las cuatro primeras cuotas del impuesto, cuyos pagos se hicieron exigibles previo a la suscripción del acuerdo, PROCEAL estaba liquidando el 100% del impuesto.
- 3- Que no es beneficiaria Proceal S.A. de la exención establecida en el artículo 6 de la ley 1370 de 2009, por haberse aprobado el acuerdo de reorganización el 12 de febrero de 2013, después de la causación del impuesto al patrimonio 2011, esto es el 1 de enero de 2011.
- 4- Que no fue alegado en la demanda que en el trámite de reorganización empresarial la Superintendencia reconoció a la Dian como acreedora y que el credito a favor de dicha entidad está sujeto a las resultas del acuerdo de reestructuración, argumentando que respecto a dicho argumento no cabe pronunciamiento alguno de la Sala, pues la apelación no es la oportunidad para adicionar la demanda y debe garantizarse el debido proceso de la demandada quien no tuvo oportunidad de oponerse en tiempo a este nuevo argumento, lo cual no es cierto como lo he referido a través de la presente acción, porque la Dian como ya lo réferi fue reconocida por la Superintendencia en el proceso de reorganización y tuvo la oportunidad como en efecto lo hizo de objetar los créditos a su favor, los cuales fueron conciliados mediante acta anexa al proceso como prueba, debiendo asumir la consecuencia legal prevista en la ley 1116 de 2006, por no incluir más créditos a su favor en la oportunidad correspondiente.

La ley 1370 de 2009 prorrogó el impuesto al patrimonio por el año 2011, a cargo de las personas jurídicas, naturales y sociedades de hecho, contribuyentes declarantes del impuesto sobre la renta, pago que debía realizarse en ocho (8)

Acción de Tutela de PROCEAL S.A. contra TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del Huila y el CONSEJO DE ESTADO

cuotas iguales durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014 dentro de los plazos que estableciera el Gobierno Nacional, conforme a lo consagrado en el artículo 296-1 del Estatuto Tributario, adicionado por el artículo 5 de la misma ley.

Quedo acreditado en el proceso y no fue objeto de discusión entre las partes, que de conformidad con lo reglado en el artículo 3 de la ley 1370 de 2009, que adiciono el artículo 294-1 del E.T., el impuesto al patrimonio a que se refiere el artículo 292-1 ibídem **se causó** el 1 de enero de 2011; así mismo que PROCEAL como sujeto pasivo del impuesto al patrimonio 2011, **debía declarar** este impuesto el 24 de mayo de 2011, esto conforme a lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 4836 de 2010, cuyo plazo fue modificado y ampliado por el Decreto 1604 del 17 de mayo de 2011, **y que el pago** del impuesto debía realizarlo en 8 cuotas semestrales durante los años 2011, 2012, 2013 y 2014, conforme a lo ordenado en el párrafo del artículo 5 de la ley 1370 de 2009.

De igual manera, quedo probado en el proceso y no es objeto de discusión entre las partes, que PROCEAL S.A. no cumplió con la obligación de declarar el impuesto en la fecha en que debía hacerlo, esto es el 24 de mayo de 2011, y que la declaración y pago del impuesto lo realizó de manera extemporánea el 26 de febrero de 2015 (fl.28-32), con el objeto de acogerse al beneficio consagrado en la ley 1739 de 2014 que contempla en su artículo 56 párrafo 4 lo siguiente:

*"PARÁGRAFO 4o. Los contribuyentes, agentes de retención y responsables de los impuestos nacionales, los usuarios aduaneros y del régimen cambiario, que no hayan sido notificados de requerimiento especial o de emplazamiento para declarar, que voluntariamente acudan ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales hasta el veintisiete (27) de febrero de 2015, serán beneficiarios de transar el valor total de las sanciones, intereses y actualización según el caso, siempre y cuando el contribuyente o el responsable, agente retenedor o usuario aduanero, corrija o presente su declaración privada y pague el ciento por ciento (100%) del impuesto o tributo."*

PROCEAL S.A. al presentar la declaración de impuesto al patrimonio vigencia 2011 el día 26 de febrero de 2016, con el objeto de acogerse a los beneficios de la ley 1739 de 2014, esto es el no pago de intereses y sanciones, PAGO cuatro 4 de las 8 cuotas que contemplaba la ley, considerando que de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la ley 1370 de 2009, no estaba obligada al pago de las cuotas 5, 6, 7 y 8 por haber **SUSCRITO** el 12 de febrero de 2012, previo a la fecha en que debía realizar el **PAGO** de estas 4 cuotas, esto es en los meses de junio y de diciembre de los años 2013 y 2014, acuerdo de reorganización empresarial con sus acreedores, de conformidad con lo consagrado en la ley 1116 de 2006, razón por la cual las cuotas 5, 6, 7 y 8 no debían ser canceladas porque

Acción de Tutela de PROCEAL S.A. contra TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del Huila y el CONSEJO DE ESTADO

estaban circunscritas a los términos de la Ley 1370 de 2009, que en su artículo 6 determina:

Artículo 6°. Adiciónese el Estatuto Tributario con el siguiente artículo:

*"Artículo 297-1. Entidades no sujetas al impuesto. No están obligadas **a pagar** el impuesto al patrimonio de que trata el artículo 292-1, las entidades a las que se refiere el numeral 1 del artículo 19, las relacionadas en los artículos 22, 23, 23-1 y 23-2, así como las definidas en el numeral 11 del artículo 191 del Estatuto Tributario. Tampoco están sujetas al pago del impuesto las entidades que se encuentren en liquidación, concordato, liquidación forzosa administrativa, liquidación obligatoria **o que hayan suscrito acuerdo de reestructuración de conformidad con lo previsto en la Ley 550 de 1999, o acuerdo de reorganización de la Ley 1116 de 2006**". (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

Importante observar, que si bien todo el impuesto al patrimonio debía CAUSARSE a 1 de enero de 2011, es claro que la ley 1370 de 2009, señala que en lo que respecta al "PAGO" no debe efectuarse por aquellas empresas que hayan **suscrito** acuerdo de reorganización empresarial en virtud de la ley 1116 de 2006, **y los conceptos de causación y pago son diferentes, causación es el reconocimiento de la obligación y pago es la extinción de la obligación.**

Así las cosas, como PROCEAL S.A., había suscrito acuerdo de reorganización el 12 de febrero de 2013, y el mismo ya se encontraba confirmado por la Superintendencia de Sociedades, para cuando debían PAGARSE las cuotas, 5, 6, 7 y 8, no debía PROCEAL S.A. efectuar PAGO de estas cuotas, no estaba obligada legalmente a hacerlo, conforme lo consagrado en el artículo 6 de la ley 1370 de 2009.

Respecto a las cuotas 1, 2, 3 y 4, estas si se encontraban en los supuestos facticos de la ley y por lo tanto si debían pagarse, porque el PAGO de las mismas conforme a lo ordenado por la ley 1370 de 2009, debió hacerlo PROCEAL antes de suscribir el acuerdo de reorganización empresarial (12 de 02 de 2013), porque tuvieron vencimiento en los meses de junio y de diciembre de los años 2011 y 2012, pago de las cuotas que en todo caso sería el 100% del impuesto que estaba obligada a pagar, cumpliendo así los términos del párrafo 4 del artículo 56 de la ley 1739 de 2014.

Así las cosas, la sala Quinta del Tribunal Administrativo del Huila, y la Sección Cuarta del Consejo de Estado, al NEGAR declarar la nulidad de las resoluciones fundamento de la demanda, incurrieron en **defecto factico y material o sustantivo**, al realizar una indebida valoración probatoria y una inobservancia e

Acción de Tutela de PROCEAL S.A. contra TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del Huila y el CONSEJO DE ESTADO

indebida aplicación de las disposiciones normativas a las que he hecho referencia, las cuales son de especial relevancia para la solución del caso que nos ocupa, porque inaplica y contraria lo preceptuado en el paragrafo 4 del artículo 56 y el artículo 6 de la ley 1370 de 2009, al confundir como ya lo manifesté los conceptos de causación y pago **que son diferentes, causación es el reconocimiento de la obligación y pago es la extinción de la obligación, y la norma contempla la no sujeción al pago del impuesto no al impuesto como tal.**

Se encuentra prueba en el proceso de la declaración del impuesto el 26 de febrero de 2015, y de los pagos de las cuatro cuotas del impuesto a las que había lugar, las cuales fueron anexas a la demanda; como también obra como prueba en el expediente, copia del auto del auto No. 430-000266 y del acta de fecha 12 de febrero de 2013, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades confirmo el acuerdo de reestructuración empresarial, de tal manera que se desconoce en los fallos de primera y segunda instancia, que de conformidad con lo consagrado en el artículo 6 de la ley 1370 de 2009 que adiciono el Estatuto Tributario con el artículo 297-1., Proceal S.A. No se encontraba obligada **a pagar** cuatro cuotas del impuesto al patrimonio 2011 de que trata el artículo 292-1, por haber suscrito acuerdo de reorganización de la ley 1116 de 2006 el 12 de febrero de 2013 y la obligación del pago de estas cuotas ser posteriores a la fecha de suscripción del acuerdo.

De otra parte y contrario a lo afirmado en los dos fallos objeto de tutela, quedo probado en el proceso por parte de PROCEAL S.A. el cumplimiento de los requisitos para no estar obligada al pago de las cuatro cuotas del impuesto, con la copia del acuerdo de reorganización empresarial suscrito por Proceal con sus acreedores el cual se anexo a la demanda como prueba con copia del auto No. 430-000266 y del acta de fecha 12 de febrero de 2013, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades confirmo el acuerdo; igualmente con la copia de todo el expediente adelantado ante la Superintendencia de Sociedades el cual fue remitido por esa entidad al proceso como prueba, donde aparece a folio 151 del cuaderno 1 en el archivo 2013-0-036612-000 del 12 de febrero de 2013, la confirmación del acuerdo.

Así las cosas, si el acuerdo de reorganización se suscribió el 12 de febrero de 2013, y las cuotas 5,6,7 y 8 debían PAGARSE en los meses de junio y diciembre de los años 2013 y 2014, conforme a lo ordenado por el artículo 6 de la ley 1370 de 2009 que hace referencia a PAGO y no a CAUSACION, estas cuotas por tener vencimiento para su PAGO con posterioridad a la confirmación del acuerdo, no debían ser canceladas por PROCEAL S.A. al acogerse a los beneficios del paragrafo 4 del artículo 56 de la ley 1379 de 2014.

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES.**

#### 1. La acción de tutela contra providencias judiciales<sup>14</sup>.

*"La acción de tutela es un mecanismo judicial cuyo objeto es la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular, en el último caso, cuando así lo permita expresamente la ley. La tutela procede cuando el interesado no dispone de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En todo caso, el otro mecanismo de defensa debe ser idóneo para proteger el derecho fundamental vulnerado o amenazado, pues, de lo contrario, el juez de tutela deberá examinar si existe perjuicio irremediable y, de existir, concederá el amparo impetrado, siempre que esté acreditada la razón para conferir la tutela.*

*Para aceptar la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, entonces, el juez de tutela debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos que fijó la Corte Constitucional, en la sentencia C-590 de 2005. Según la Corte, los requisitos generales para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales son: (i) que el actor indique los hechos y las razones en que se fundamenta la acción; (ii) que el accionante hubiera utilizado todos los mecanismos judiciales ordinarios y extraordinarios a su alcance para la protección de sus derechos fundamentales (subsidiariedad); (iii) que la acción se hubiera interpuesto en un término prudencial (inmediatez); (iv) que el asunto sea de evidente relevancia constitucional y (v) que no se trate de una decisión proferida en sede de tutela.*

*Una vez la acción de tutela supere el estudio de las causales anteriores, llamadas genéricas, el juez puede conceder la protección siempre que advierta la presencia de alguno de los siguientes defectos o vicios de fondo: (i) defecto sustantivo, (ii) defecto fáctico, (iii) defecto procedimental absoluto, (iv) defecto orgánico, (v) error inducido, (vi) decisión sin motivación, (vii) desconocimiento del precedente y (viii) violación directa de la Constitución."*

La Corte Constitucional describió tales causales, así:

*"(...) c. Defecto fáctico: que surge cuando el juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustente la decisión.*

---

<sup>14</sup> Extractos de la sentencia del C.E. SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 11001-03-15-000-2019-01578-01(AC)

Acción de Tutela de PROCEAL S.A. contra TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del Huila y el CONSEJO DE ESTADO

"(...) d. Defecto material o sustantivo: Se estructura cuando (1) se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o en fin, inaplicables al caso concreto y (2) cuando existe una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

"(...) g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance".

*En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

## 2. Defecto fáctico y sustantivo

Se adecúan en la presente actuación cuando en las sentencias de primera y segunda instancia como ya lo réferi se realizó una indebida valoración probatoria y una inobservancia e indebida aplicación de las disposiciones normativas a las que he hecho referencia, las cuales son de especial relevancia para la solución del caso que nos ocupa, porque inaplica y contraria lo preceptuado en el paragrafo 4 del artículo 56 y el artículo 6 de la ley 1370 de 2009, al confundir como ya lo manifesté los conceptos de causación y pago que son diferentes.

## 3. Del desconocimiento del precedente jurisprudencial.

*"El Consejo de Estado o cualquier otra autoridad judicial idónea para sentar precedentes"<sup>15</sup>, al resolver un determinado asunto, establece el alcance de una norma o resuelve un problema jurídico específico y el juez, en un caso semejante que se presenta con posterioridad, afronta la situación desconociendo que en dicho pronunciamiento se definió, en principio de manera vinculante, el alcance de la disposición aplicable o se fijó una regla para resolver esa clase de problemas jurídicos. En estos casos entonces la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del derecho a la igualdad y resguardar la eficacia de otros principios básicos del orden constitucional.*

*"Siguiendo de cerca la jurisprudencia constitucional y su construcción de la teoría de los precedentes"<sup>16</sup>, se tiene que para identificarlos es preciso realizar un análisis técnico de la jurisprudencia, en virtud del cual resulta imperativo distinguir entre el decisum, la ratio decidendi y el obiter dictum. El decisum es la parte resolutive de la sentencia, aquello que se dictamina en el caso concreto y que dependiendo del tipo de pretensión invocada ante el juez administrativo tendrá fuerza erga omnes o*

---

<sup>15</sup> Sentencia T-292 de 2006

<sup>16</sup> Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006.

Acción de Tutela de PROCEAL S.A. contra TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del Huila y el CONSEJO DE ESTADO

*efecto inter partes*<sup>17</sup>. Por su parte, la *ratio decidendi* "corresponde a aquellas razones de la parte motiva de la sentencia que constituyen la regla determinante del sentido de la decisión y de su contenido específico"<sup>18</sup> o, en su definición original, a la "formulación del principio, regla o razón general de la sentencia que constituye la base de la decisión judicial"<sup>19</sup>. Finalmente, el *obiter dictum* será "lo que se dice de paso"<sup>20</sup> en la providencia, esto es, "aquello que no está inescindiblemente ligado con la decisión"<sup>21</sup>.

Teniendo en cuenta que el *decisum* de una sentencia puede tener efectos *erga omnes* o *inter partes*, según la naturaleza de la pretensión invocada ante el juez, se impone señalar que en aras de salvaguardar principios fundantes de nuestro ordenamiento constitucional como la igualdad, la seguridad jurídica y la confianza legítima, y de amparar derechos y garantías fundamentales como el debido proceso, la jurisprudencia constitucional ha reiterado en numerosas ocasiones la fuerza vinculante de los precedentes judiciales que han resuelto situaciones análogas anteriores<sup>22</sup>. Lo anterior, en el sentido antes descrito, conforme al cual "únicamente se forma precedente a partir de la *ratio decidendi* que resuelve un caso"<sup>23</sup>.

De otra parte, y en lo que tiene que ver con la definición de si la regla invocada como *ratio controlante* del caso a fallar realmente resulta aplicable o no, se tiene que, conforme a las consideraciones de la Corte Constitucional vertidas en la sentencia T-292 de 2006, para determinar si un precedente es relevante o no "se deben tener en cuenta factores como que: i) en la *ratio decidendi* de la sentencia se encuentra una regla relacionada con el caso a resolver posteriormente, ii) la *ratio* debió haber servido de base para solucionar un problema jurídico semejante, o a una cuestión constitucional semejante, iii) los hechos del caso o las normas juzgadas en la sentencia anterior deben ser semejantes o plantear un punto de derecho semejante al que debe resolverse posteriormente. En este sentido será razonable que cuando en una situación similar, se observe que los hechos determinantes no concuerdan con el supuesto de hecho, el juez esté legitimado para no considerar vinculante el precedente".

En definitiva, para examinar la procedencia de la tutela contra providencias judiciales, por desconocimiento del precedente judicial, se deben observar las siguientes reglas<sup>24</sup>:

---

<sup>17</sup> En efecto, de acuerdo con el artículo 189 CPACA

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencias SU-047 de 1999 y SU- 1300 de 2001.

<sup>20</sup> Corte Constitucional, sentencia SU-1300 de 2001. Ver también entre otras, la sentencia SU-047 de 1999.

<sup>21</sup> Corte Constitucional, sentencia T-292 de 2006

<sup>22</sup> Una completa reconstrucción de esta línea jurisprudencial puede verse en la sentencia C-634 de 2011 de la Corte Constitucional

<sup>23</sup> Corte Constitucional, sentencia T-960 de 2001

<sup>24</sup> Sobre el tema, ver entre otras, la sentencia T-482 de 2011

Acción de Tutela de PROCEAL S.A. contra TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del Huila y el CONSEJO DE ESTADO

- a. *El demandante debe identificar el precedente judicial que se habría desconocido y exponer las razones por las que estima que se desconoció<sup>25</sup>*
- b. *El juez de tutela debe confirmar la existencia del precedente judicial que se habría dejado de aplicar. Esto es, debe identificar si de verdad existe un caso análogo ya decidido.*
- c. *Identificado el precedente judicial, el juez de tutela debe comprobar si se dejó de aplicar.*
- d. *Si, en efecto, el juez natural dejó de aplicarlo, se debe verificar si existen diferencias entre el precedente y el conflicto que decidió, o si el juez expuso las razones para apartarse del precedente judicial. Si existen diferencias no habrá desconocimiento del precedente judicial. Aunque los casos sean similares, tampoco habrá desconocimiento del precedente si el juez expone las razones para apartarse.*
- e. *El precedente judicial vinculante es aquel que se encuentra ligado a la razón central de la decisión (ratio decidendi). La razón central de la decisión surge de la valoración que el juez hace de las normas frente a los hechos y el material probatorio en cada caso concreto.<sup>26</sup>*
- f. *Si no se acató el precedente judicial la tutela será procedente para la protección del derecho a la igualdad, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la garantía de la confianza legítima.*

Si no se acató el precedente judicial la tutela será procedente para la protección del derecho a la igualdad, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la garantía de la confianza legítima.

**Caso concreto:** Mediante sentencia del 5 de julio de 2018. Radicado 2014-00826-01 [22348], C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto, (citada en la sentencia de primera instancia), el Consejo de Estado al resolver si la sociedad demandante Fajobe S.A.S., sujeto pasivo del impuesto al patrimonio 2011 el cual se causó a 1

---

<sup>25</sup> Sobre el tema, la Corte Constitucional ha dicho: “la existencia de un precedente no depende del hecho de que se haya dictado una sentencia en la cual se contenga una regla de derecho que se estime aplicable al caso. Es necesario que se demuestre que efectivamente es aplicable al caso, para lo cual resulta indispensable que se aporten elementos de juicio –se argumente– a partir de las sentencias. Quien alega, tiene el deber de indicar que las sentencias (i) se refieren a situaciones similares y (ii) que la solución jurídica del caso (su ratio decidendi), ha de ser aplicada en el caso objeto de análisis. También podrá demandarse la aplicación del precedente, por vía analógica”

<sup>26</sup> Para la Corte Constitucional, la ratio decidendi es “la formulación general, más allá de las particularidades irrelevantes del caso, del principio, regla o razón general que constituyen la base de la decisión judicial

Acción de Tutela de PROCEAL S.A. contra TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del Huila y el CONSEJO DE ESTADO

de enero de 2010, por haber suscrito acuerdo de reorganización empresarial el 16 de junio de 2009, estaba amparada por la exención del impuesto al patrimonio prevista por el artículo 6 de la ley 1370 de 2009, para las empresas que se encuentren en proceso de reestructuración o reorganización empresarial de que tratan las leyes 550 de 1999 y 1116 de 2006, pese a haber sido autorizado el acuerdo de reorganización el 29 de junio de 2010 por la Superintendencia de Sociedades, esto es con posterioridad a la causación del impuesto, ordenando a la Dian realizar la devolución de la cuota cancelada el 30 de julio de 2010, considero:

*"En torno a la materia se advierte que el artículo 17 de la Ley 863 del 29 de diciembre de 2003 modificó el artículo 292 del Estatuto Tributario, y creó el impuesto al patrimonio por los años gravables 2004, 2005 y 2006, prorrogado por la Ley 1111 de 2006 para los años 2007, 2008, 2009 y 2010, y por la Ley 1370 de 2009, para el periodo 2011.*

*La citada norma de la Ley 863 de 2003 introdujo al Estatuto Tributario el artículo 297, conforme con el cual no están sujetas al impuesto al patrimonio las entidades que se encuentren en liquidación, concordato o que hayan suscrito acuerdo de reestructuración de conformidad con lo previsto en la Ley 550 de 1999, norma que a la par del artículo 292 del E.T., fue prorrogada por la Ley 1370 de 2009 para el año 2011, pues en el artículo 6º adicionó a la normativa tributaria el artículo 297-1, para disponer que también estarían exentas del referido impuesto las entidades que hayan suscrito acuerdo de reorganización de la Ley 1116 de 2006.*

*En tal sentido, esta Sección, en sentencias del 30 de agosto de 2016, del 26 de julio de 2017 y del 24 de mayo de 2018<sup>27</sup>, señaló que la Ley 1370 de 2009 no creó un nuevo impuesto al patrimonio, sino que «extendió, prorrogó, la vigencia del impuesto al patrimonio que venía regulando la Ley 1111 de 2006», por lo cual la decisión de la DIAN de desconocer el beneficio referido contraría el principio de buena fe que rige la relación entre el Estado y los contribuyentes.<sup>28</sup>*

---

<sup>27</sup> Exp. 18636, C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Exp. 22757 y Exp. 23244, C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto.

<sup>28</sup> **ARTÍCULO 297.** ENTIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO AL PATRIMONIO. <Vigente hasta el año gravable 2010.

<Artículo CONDICIONALMENTE exequible> <Aparte tachado derogado por el artículo 78 de la Ley 1111 de 2006. Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 863 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:>

[...]

Tampoco están sujetas al pago del impuesto las entidades que se encuentren en liquidación, concordato o que hayan suscrito acuerdo de reestructuración de conformidad con lo previsto en la Ley 550 de 1999.

**ARTÍCULO 297-1.** ENTIDADES NO SUJETAS AL IMPUESTO. <Artículo adicionado por el artículo 6 de la Ley 1370 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> [...]

Tampoco están sujetas al pago del impuesto las entidades que se encuentren en liquidación, concordato, liquidación forzosa administrativa, liquidación obligatoria o que hayan suscrito acuerdo de reestructuración de conformidad con lo previsto en la Ley 550 de 1999, o acuerdo de reorganización de la Ley 1116 de 2006.  
(Subraya la Sala)

Acción de Tutela de PROCEAL S.A. contra TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del Huila y el CONSEJO DE ESTADO

La Corte Constitucional en sentencia C-895 de 2012, en la que reiteró la sentencia C-831 de 2010, precisó el alcance de la exención consagrada en los artículos 297 y 297-1 del E.T., al señalar que las entidades sometidas a procesos de reestructuración de pasivos o a acuerdos de reorganización, también han sido excluidas del impuesto al patrimonio, pues se encuentran en una situación de crisis temporal que requiere la adopción de ciertas medidas y la aplicación de beneficios.

**Conforme con lo aducido, se observa que la actora no estaba sujeta al impuesto al patrimonio del año 2010, por encontrarse en proceso de reorganización, en virtud del acuerdo suscrito el 16 de junio de 2009, respecto del cual la Superintendencia de Sociedades profirió el Auto N° 430-014303 del 24 de julio de 2009, en el cual decretó su apertura e inscripción ante la Cámara de Comercio de Bogotá.** Negrilla fuera de texto.

En el caso que nos ocupa, la sección cuarta del Consejo de Estado, confirmó el fallo de primera instancia contrariando lo previsto en la sentencia del 5 de julio de 2018, por considerar que Proceal S.A. en la fecha de causación del impuesto al patrimonio de 2011, esto es el 1 de enero de 2011, no había suscrito acuerdo de reorganización empresarial previsto en la ley 1116 de 2006, al referir:

*La Sala reitera que el artículo 297-1 del ET es enfático en señalar que la exoneración del pago del impuesto al patrimonio se aplica a las entidades que hayan suscrito acuerdo de reestructuración o de reorganización.*

*No obstante en el caso concreto, el impuesto al patrimonio del año 2011 se causó el 1 de enero del mismo año, y, el 12 de febrero de 2013, la Superintendencia de Sociedades aprobó el acuerdo de reestructuración empresarial, esto es, después de la causación del impuesto al patrimonio de 2011.*

*El hecho de que las fechas de pago de las cuotas 5 a 8 del impuesto al patrimonio del año 2011 sean posteriores a la fecha de suscripción del acuerdo de reestructuración no significa que la demandante este exonerada del pago de estas cuotas fijadas conforme al artículo 5 parágrafo de la ley 1370 de 2009, **pues la exoneración se presenta cuando al momento de la causación del tributo la sociedad tiene aprobado el mencionado acuerdo**, supuesto de hecho que es diferente a la exigibilidad del pago de las cuotas del impuesto.* Negrilla fuera de texto.

Expuesto lo anterior, y con fundamento en el precedente judicial a que se ha hecho referencia, se determina de manera clara que Proceal S.A., si cumplía los requisitos para ser exonerada del pago de las cuotas 5 a 8 causadas con posterioridad a la suscripción del acuerdo, porque al igual que la sociedad Fajobe S.A.S., en la fecha de causación del impuesto Proceal S.A., no tenía suscrito acuerdo de reorganización, y la exoneración consagrada en el artículo 6 de la ley 1370 de 2009 se presenta contrario a lo afirmado en el fallo de segunda instancia es al momento del pago del tributo y no de la causación del mismo.

Acción de Tutela de PROCEAL S.A. contra TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del Huila y el CONSEJO DE ESTADO

#### **IV-DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Por omisión de los jueces de primera y segunda instancia de los derechos fundamentales ligados al debido proceso, igualdad, tutela judicial efectiva, la garantía de la confianza legítima.

#### **V- ELEMENTOS PROBATORIOS QUE SE ANEXAN**

Para un mejor proveer por parte del juez constitucional de Tutela apporto los siguientes archivos:

1. Sentencia de primera instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Huila el 14 de agosto de 2020.
2. Sentencia de Segunda instancia proferida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado el 7 de abril de 2022, notificada el 22 de abril de 2022.
3. Recurso de apelación formulado contra la sentencia de primer grado interpuesto por la parte demandante.
4. Constancia de notificación de la sentencia de segunda instancia de fecha 22 de abril de 2022.

#### **VI- PRETENSIONES**

1. Amparar los derechos fundamentales al debido proceso, protección del derecho a la igualdad, la tutela judicial efectiva y la garantía de la confianza legítima.
2. Dejar sin efectos las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo del Huila de fecha 14 de agosto de 2020 y por la Sección Cuarta del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo el 7 de abril de 2022.
3. Ordenar a la Sección Cuarta del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, profiera una nueva sentencia, en la cual se haga una valoración probatoria y una observancia y debida aplicación de las disposiciones normativas a las que he hecho referencia en la presente acción de tutela.

Acción de Tutela de PROCEAL S.A. contra TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO del Huila y el CONSEJO DE ESTADO

## VII- JURAMENTO

Manifiesto al señor juez bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto acción de tutela con fundamento en los hechos y derechos de la presente acción de tutela ante ninguna autoridad judicial.

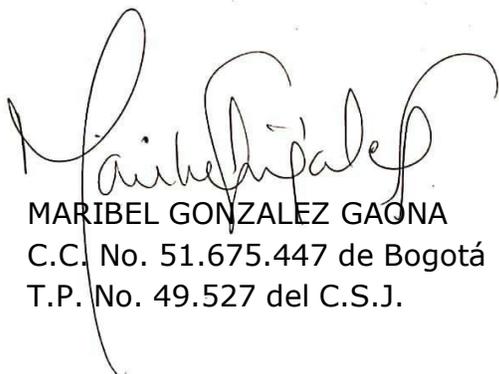
## VIII- ANEXOS

1. Poder conferido a mi favor para actuar en el proceso.
2. Certificado de existencia y representación legal de Proceal S.A, expedido por la cámara de comercio del Huila.
3. Los relacionados en el acápite de pruebas.

## IX- NOTIFICACIONES

- A los despachos accionados en sus respectivas sedes judiciales.
- A la suscrita: En la carrera 5 No. 5-52 de la ciudad de Neiva, email: [myrabogados555@hotmail.com](mailto:myrabogados555@hotmail.com), teléfonos: 8753759 – 3153239899

Atentamente,



MARIBEL GONZALEZ GAONA  
C.C. No. 51.675.447 de Bogotá  
T.P. No. 49.527 del C.S.J.